



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 11001-3335-012-2015-0119-00  
 ACCIONANTE: IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN  
 ACCIONADA: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ACTA N° 344A - 2018**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ARTICULOS 181 Y 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de septiembre de 2018 siendo la hora de las 02:30 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario constituyó en audiencia pública en la sala 24 de la sede judicial CAN, y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**APODERADO PARTE DEMANDANTE:** FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMÍREZ

**APODERADO PARTE DEMANDADA:** CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Pruebas.
2. Alegaciones Finales
3. Juzgamiento

**I: DECRETO DE PRUEBAS**

En audiencia inicial realizada el 17 de julio hogañó el Despacho solicitó la certificación de los factores salariales devengados de manera mensual por el demandante durante el año 2011.

La documental fue aportada, visible a folios 133 a 138, se corre traslado de la prueba a las partes.

**Decisión queda notificada en estrados.**

**II. ALEGACIONES**

El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, la

intervención de los apoderados queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

**La decisión queda notificada en estrados.**

### III. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si debe imponerse la sanción moratoria prevista en la Ley a la demandada por la consignación tardía de las cesantías del señor IVAN DARIO GUALTEROS GARZON para el periodo 2012 al fondo privado COLFONDOS, cuyo plazo legal fenecía el 15 de febrero de 2013.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### NATURALEZA DE LA SANCION MORA

##### 1. CARÁCTER INDEMNIZATORIO O SANCIONADOR

Es importante precisar que se habla de indemnización cuando el centro de atención son los perjuicios causados al afectado, y de sanción cuando se impone un castigo a quien incumple un mandato legal o una obligación.

Inicialmente la figura de salarios caídos fue consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 65 como una indemnización por falta de pago, sin limitación temporal alguna.

##### **"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.**

*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo."*

Con la expedición de la ley 50 de 1990, norma que acusa violada el actor se estableció:

*ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*(...)*

*3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

Posteriormente la Ley 789 de 2002 en su artículo 29, introdujo serías modificaciones al artículo 65 del C.S.T. limitando el término máximo de sanción a 24 meses para quienes ganaban más de un salario:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

Al declarar la exequibilidad del artículo 65 del C.S.T la Corte Constitucional en Sentencia C-781 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Septiembre 10 de 2003 señaló:

"...una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (en

adelante CST) consagra el pago de una indemnización de carácter moratorio mediante la cual se pretende reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechos."

Posteriormente al hacer el estudio de constitucionalidad de la modificación, determinó que esta era necesaria por las siguientes razones:

*"El mencionado cambio obedeció, en opinión del legislador, a que se había constituido una "...forma de enriquecimiento de los trabajadores debido a la lentitud de la justicia cuando el trámite de un proceso laboral de primera instancia, si se cumplieran los términos no debería durar, incluida la apelación, más de seis (6) meses" pues "la manera como está prevista la indemnización por falta de pago ha dado lugar a que los trabajadores esperen para presentar sus demandas cuando están para cumplirse los tres (3) años, término de prescripción y le juegan a una cuantiosa indemnización moratoria a veces injusta ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, en este caso se presume la mala fe del empleador"<sup>1</sup>*

Reiteró que el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales amenaza graves perjuicios tanto para el trabajador como para quienes de él dependen.

De manera que hasta ese momento la medida de salarios caídos tenía un claro carácter indemnizatorio.

#### Sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dispuso:

*Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

La Corte Constitucional al revisar apartes de esta ley, en la sentencia C-448 de 1996 precisó

*"por cuanto la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada*

<sup>1</sup> Ponencia para primer debate en el Senado de la República. Publicada en la Gaceta del Congreso No.444 de 2002.

*día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.”*

Por su parte, el legislador expuso como motivos para la promulgación de la Ley 244 de 1995 los siguientes:

*“La vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración: circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.*

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador”<sup>2</sup>.*

## 2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA O PRESUNCION DE CULPA

El parágrafo del Artículo 5° de Ley 1071 de 2006, norma que en sus alegatos el apoderado del demandante solicita sea tenida en cuenta como fundamento de sus pretensiones, indica que para ordenar el pago de la sanción mora solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo,

Dicha frase podría llevar a considerar una responsabilidad objetiva de manera automática, sin embargo ésta es una posibilidad proscrita por la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De ahí que resulte importante la segunda parte de la norma en cuanto prescribe “Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Para el Despacho, este inciso genera efectos de presunción de mala fe respecto del empleador, de la manera en que lo interpretó la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la ha reiterado la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 65 del C. T. S.<sup>3</sup>:

*Es pertinente anotar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y constante que los artículos 65 del C. S. T. y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática*

<sup>2</sup> Citado en sentencia su 336 del 2017

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente, SL8077-2015, Radicación n° 50930, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si la misma estuvo revestida de buena fe (sic). Para el efecto, cabe rememorar lo dicho en sentencia de 21 de abril de 2009, radicado 35414:

"... en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Para tal efecto, en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, en cuanto a esta temática la Corte sostuvo:

"(...) Ahora bien, aún entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que **su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis probatorio, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada.**

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

<La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono>...". (Resalta la Sala).

"Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del

obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

Igual tesis sostuvo la C.S.J. Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL11436-2016, Radicación No.45566 del 29 de Junio de 2016

Así las cosas, siendo las presunciones legales desvirtuarles en desarrollo del debido proceso, no comprometen el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior), ni implican presunciones de responsabilidad objetiva, sino de "culpa" o "dolo", razón por la cual es la tesis que adopta el Despacho.

### 3. LIMITACION DE LA CONDENA

Como quedó reseñado, en el derecho privado el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 limita la indemnización por mora a un máximo de 24 meses; en el derecho comparado la Ley Federal del Trabajo en México la limita a 12 meses.

Este Despacho partiendo del supuesto que dicha sanción es una penalización económica, considera que debe sujetarse a los límites legales.

En nuestro ordenamiento jurídico están consagradas otras figuras de SANCION POR MORA, es el caso de los intereses moratorios, en sus diferentes tasas. Frente a ellos, las Altas Cortes han concluido aplicando los principios de lesión enorme, enriquecimiento sin justa causa, que el valor de la indemnización por mora no puede sobrepasar el valor del crédito.

Frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas la Corte Suprema expresó<sup>4</sup>:

*"Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido..."*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*"2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil" Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

**3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)**

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas Cortes en torno a limitar el cobro de la indemnización moratoria hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado, máxime si se tiene en cuenta que la sanción moratoria no se aplica de manera automática, es decir su imposición está supeditada al análisis de elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

### **CASO CONCRETO**

El señor IVAN DARÍO GUALTEROS GARZÓN se vinculó a la Rama Judicial desde el 29 de marzo de 2011 hasta el 25 de febrero de 2014, estaba afiliado a COLFONDOS, por consiguiente le era aplicable el régimen de cesantías anualizado, que le ordenaba a la entidad consignar anualmente el valor de las cesantías en el fondo privado.

El día 10 de septiembre de 2013<sup>6</sup> el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, la consignación de sus cesantías correspondientes al año 2011, con el respectivo reconocimiento de intereses e indemnizaciones que establece la Ley por la consignación tardía.

Dando respuesta a la petición, la entidad mediante Oficio DEAJRH13-9769 de 05 de noviembre de 2013<sup>7</sup>, manifestó que “ se presentaron inconsistencias al generar consolidados que se remiten a Fondos de Cesantías, situación que por más de disponer de tiempo extra y esfuerzos humanos, en algunos casos retardó unos días la aplicación de cuentas individuales de cesantías o incluso no tomó la liquidación de algunos servidores judiciales; situaciones que se fueron corrigiendo en la medida que fueron detectadas”

Respecto a la indemnización por la consignación tardía de sus cesantías, la entidad negó dicho reconocimiento, argumentando que el sistema no tomó el acto de reconocimiento de sus cesantías, y no existió mala fe por parte de la administración judicial, postura que se ratificó con el Oficio DEAJRH13-10223 de noviembre 21 de 2013<sup>8</sup>. Contra la decisión de la administración el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 21 de noviembre de 2013, sin obtener respuesta.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a los recursos de reposición y apelación formulados el 10 de septiembre de 2013, y la nulidad de los Oficios DEAJRH13-9769 de 05 de noviembre de 2013 y DEAJRH13-10223 de noviembre 21 de 2013.

<sup>6</sup> FI 03

<sup>7</sup> FI 08

<sup>8</sup> FI 11

A título de restablecimiento del derecho se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De las documentales aportadas al proceso se logra establecer que las cesantías del accionante para el periodo correspondiente del año 2011 fueron consignadas por el empleador RAMA JUDICIAL, el día 06 de noviembre de 2013, es decir un año y nueve meses después, resumiéndose la mora de la siguiente manera:

| FECHA EN QUE DEBIÓ CONSIGNARSE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2011 | FECHA DE CONSIGNACIÓN   | DÍAS DE MORA |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------|--------------|
| 15 de febrero de 2012                                     | 06 de noviembre de 2013 | 621          |

Para el caso en cuestión, el juzgado observa que el salario devengado por el demandante, estaba determinado por los siguientes factores a saber (folio 138):

**Año 2011**

|                             |             |
|-----------------------------|-------------|
| Salario básico              | \$2.604.818 |
| 1/12 prima de productividad | \$ 127.597  |
| 1/12 prima de vacaciones    | \$ 75.048   |
| 1/12 prima de navidad       | \$ 137.096  |

**TOTAL DEVENGADO \$ 2.604.818**

De manera que al dividir el total devengado \$ **2.604.818** entre 30 días calendario se obtiene un valor de \$ **86.828** equivalente a un día de salario para el año 2011, este último resultado al ser multiplicado por 621 días, generan un total de \$ **53.919. 732,6** correspondientes a la sanción por mora que aquí se reclama, suma que por la limitación en razón a la usura, expuesta en la parte normativa y jurisprudencial de este proveído, solo se podría cancelar \$2'137.979 equivalente al valor de las cesantías pagadas (fl. 138).

Sin embargo, teniendo en claro que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra proscrito cualquier tipo de responsabilidad objetiva corresponde al Despacho analizar la justa causa que excepciona la entidad en el acto acusado.

Efectivamente, en el oficio Oficio DEAJRH13-9769 de 05 de noviembre de 2013 la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá señala que la causa de no pago de cesantías oportuna obedeció a una circunstancia excepcional con ocasión a las fallas técnicas originadas en la implementación del sistema KACTUS, que implicó una migración de datos masiva, fallas que no pudieron ser detectadas sino hasta cuando el afectado puso en conocimiento de la entidad el hecho.

Bajo esta premisa, y teniendo en cuenta que dicho acto está revestido de la presunción de legalidad y que en el subjuicio no se pone en tela de juicio la veracidad de dicha afirmación, el Despacho desvirtúa la presunción de mala fe que imputa la norma al empleador, e incluso estima que la causa del daño obedece a un hecho fortuito en el entendido que a pesar de ser un suceso interno o dentro de la órbita de actividad del demandado, resultó para él un acontecimiento imprevisible que le impidió cumplir con su deber pues la falla del sistema solo la pudo conocer con el anuncio que le hiciera el mismo actor, de manera que no se le podía exigir un comportamiento o conducta diferente ante la ignorancia del hecho.

*Así las cosas, al desvirtuarse la mala fe, y la conducta culposa o dolosa de la administración, se negaran las pretensiones de la demanda.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>9</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:*

- *En el proceso se pretendió el pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías.*
- *Se negaron las pretensiones.*
- *La entidad demandada no presentó contestación a la demanda.*

*Bajo estas consideraciones no se condenara en costas a la parte demandante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

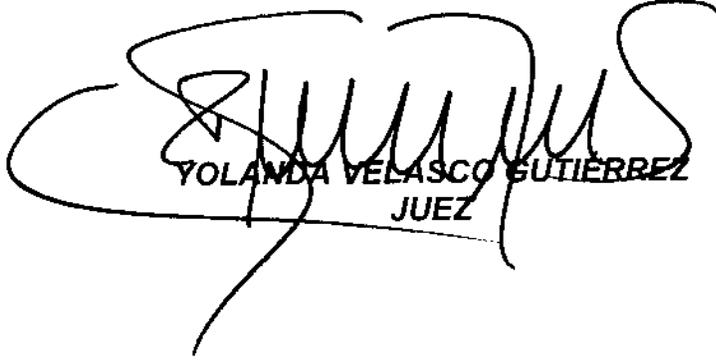
---

<sup>9</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**

**EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA QUE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTARA DENTRO DEL TÉRMINO.**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMÍREZ**  
**PARTE DEMANDANTE**

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ**  
**PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**SECRETARIO AD HOC**